

RESOLUCION I.N.A.E.S. 996/21
Buenos Aires, 19 de junio de 2021
B.O.: 24/6/21
Vigencia: 24/6/21

Cooperativas. Normas profesionales: aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativos. [Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 51/20](#). Su aprobación como norma de aplicación obligatoria.

Art. 1 – En uso de la facultad reglamentaria que otorgan los arts. 39 y 81 de la Ley 20.337, apruébase como norma de aplicación obligatoria para las cooperativas, incluidas aquéllas que hagan oferta pública de sus valores negociables bajo las regulaciones de la Comisión Nacional de Valores, el nuevo texto de las “Normas profesionales: aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativos”, emitido por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas como Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 51/20, con las aclaraciones y modificaciones expuestas en el Anexo I identificado como “IF-2021-53322765-APN-PI#INAES” que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2 – La norma citada en el artículo precedente será de aplicación para los estados contables que correspondan a ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2022, permitiéndose su aplicación anticipada para los ejercicios y períodos intermedios cuyos estados contables se encuentren pendientes de aprobación por el Consejo de Administración de la respectiva cooperativa a la fecha de publicación de la presente resolución.

Art. 3 – El capital suscripto por los asociados y las sucesivas capitalizaciones de ajustes de capital y de excedentes repartibles que les fueran adjudicadas deben incluirse como parte integrante del estado de evolución del patrimonio neto.

Art. 4 – Establécese que los informes trimestrales a confeccionar por el auditor externo de conformidad con lo dispuesto por el art. 81 “in fine” de la Ley 20.337 deben ser tres (3), quedando el correspondiente al cuarto trimestre subsumido en el informe anual que acompaña a los estados contables de cada ejercicio social.

Art. 5 – El término “venta”, utilizado en la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 51/20, cuando está referido a operaciones con los asociados debe entenderse para todo fin legal y fiscal como servicio o distribución proveniente de la gestión cooperativa.

Art. 6 – Derógase la Res. I.N.A.E.S. 247/09.

Art. 7 – De forma.

ANEXO I - Aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativos

A. Respecto a lo dispuesto por la Sección 4.3 tercer párrafo de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 51/20, se aclara que en las cooperativas de trabajo la contraprestación otorgada a los asociados por los servicios prestados durante el ejercicio constituye un componente del costo del servicio prestado,

debiéndose desagregar de los demás costos vinculados con los dichos servicios y no correspondiendo calificar esa contraprestación como un anticipo de retornos.

B. Respecto a lo dispuesto en el segundo párrafo de la Sección 4.4.1.1 y en el tercer párrafo de la Sección 5.4 de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 51/20, se deja constancia que cada asamblea ordinaria debe expedirse obligatoriamente sobre el destino del ajuste de capital del ejercicio considerado, y en caso de no decidir la capitalización del mismo o decidir su capitalización parcial, los importes no capitalizados por la asamblea serán denominados ajuste de capital irrepartible en las condiciones que establece para las reservas la Ley 20.337 en sus arts. 2 y 36.

C. Respecto a lo dispuesto por la Sección 4.4.1.4 de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 51/20, se deja constancia que los importes del rubro "Otros ajustes al patrimonio neto no capitalizables" deberán ser imputados a la reserva especial del art. 42 de la Ley 20.337.

D. Respecto a lo dispuesto por la Sección 4.6.8.2 de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 51/20, corresponde también considerar como restricciones a la distribución de excedentes los importes que deban destinarse a la recomposición de los saldos de las cuentas ajuste de capital irrepartible y ajuste de capital del ejercicio, incrementando en ambos casos el ajuste de capital irrepartible.

E. Respecto a lo dispuesto por la Sección 5.6 de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 51/20, corresponde no tomar en cuenta las expresiones reserva por revaluación de activos y otros ajustes al patrimonio neto no capitalizables, en virtud de lo dispuesto en el apart. C precedente.

F. Respecto a lo dispuesto por la Sección 5.9 de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 51/20 con referencia a normas contables profesionales no aplicables a las cooperativas, se aclara que no resulta de aplicación la Sección 5.19.6 de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00 porque sus excedentes no se encuentran alcanzados por el impuesto a las ganancias.

G. Respecto a la dispensa otorgada por el Anexo II de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 51/20 a las pequeñas cooperativas, el inc. b) del mismo debe reemplazarse por la no obligatoriedad de la clasificación seccional de sus activos y pasivos contemplada en el quinto párrafo de la Sección 4.6.7.2 de la mencionada resolución técnica.

H. En notas a los estados contables y a los efectos del ejercicio de la fiscalización pública, la cooperativa deberá informar su situación respecto a la contribución especial establecida por la Ley 23.427, para lo cual incorporará la siguiente información adicional al cierre del ejercicio:

1. Si la cooperativa se encuentra alcanzada por el art. 16, último párrafo de la mencionada norma, en cuyo caso debe indicar el número de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos.
2. Detalle de los pagos realizados en el ejercicio en concepto de anticipos y de saldo de declaración jurada, indicando fecha, importe y forma de cancelación.
3. En caso de corresponder, las causas por las cuales la cooperativa no ha efectuado pago alguno.
4. Existencia de deuda devengada o exigible al cierre del ejercicio.

I. Como excepción a lo dispuesto por la Res. I.N.A.E.S. 419/19, la nota a los estados contables mencionada en el apartado anterior y la referida a la información complementaria de la Sección 4.6.4 de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 51/20 deberán ser indicadas en valores nominales, sin necesidad de realizar su comparación con el ejercicio anterior.

J. Los subsidios no reintegrables recibidos por las cooperativas para ser aplicados a la inversión en activos fijos deben contabilizarse como resultados diferidos, imputándolos como ingresos de cada ejercicio en función de la vida útil de los correspondientes activos. En tal caso, en notas a los estados contables deberá detallarse el importe original y el saldo pendiente de absorción de los referidos subsidios.

K. Las operaciones con no asociados deben ser claramente individualizadas a los efectos de la registración contable y de la confección del balance, estado de resultados y demás cuadros anexos. Los excedentes generados por la prestación de servicios a no asociados deben ser destinados a la reserva especial del art. 42 de la Ley 20.337.

L. Se aclara que continúan en vigencia las resoluciones de este instituto referidas a modelos de estados contables simplificados para las cooperativas de trabajo.

M. En el caso de las cooperativas sometidas al control del Banco Central de la República Argentina y de la Superintendencia de Seguros de la Nación subsiste la obligación legal de registrar los informes en el libro informe de auditoría, siguiendo la metodología que al respecto establezcan esos órganos de contralor.

N. La documentación a remitir a la autoridad de aplicación de la ley de cooperativas y a los órganos locales competentes de acuerdo con el art. 41 de la Ley 20.337, deberá estar firmada por las autoridades de la entidad (memoria, estados contables y demás documentos), el síndico (informe del síndico y estados contables, a efectos de su identificación con dicho informe) y el auditor (informe del auditor y estados contables, a efectos de su identificación con dicho informe).